

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece en la presente causa **Rol N°: 13.022-2021 Protección**, los abogados doña **Claudia Saldivia Martinic**, cédula nacional de identidad número 15.997.766-8, don **Fabián Luengo Rodríguez**, cédula nacional de identidad número 15.182.808-6, y doña **Claudia Contreras Zúñiga**, cédula nacional de identidad número 15.500.342-1, todos domiciliados para estos efectos en calle Compañía N° 1390, Oficina 2105, comuna de Santiago, en representación de don **Francisco Javier Arriaza Barra**, cédula nacional de identidad número 16.986.044-0, Chileno, Agente Comercial, domiciliado en Carlos Condell 520, Comuna De Los Ángeles, Región del Biobío, recurren de protección en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**, organismo público fiscalizador, **Rut 61.509.000-K**, representado por su Superintendente, don Claudio Reyes Barrientos, ambos con domicilio en Huérfanos 376, piso 2, comuna de Santiago, entidad que en su concepto en forma arbitraria e infundada pretende impedir el derecho a licencias médicas con pago de su respectivo subsidio por el prestador de salud, con lo que se amenazan sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N° 1 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Señalan al efecto que la SUSESO ha rechazado las licencias médicas siguientes: N° 4-5098672 extendida por un término de 30 días, con fecha de inicio de reposo el 30 de enero de 2021 y término el 28 de febrero de 2021, especificando como motivo del rechazo “reposo injustificado”; N° 4-5666319 extendida por un término de 30 días, con fecha de inicio de



reposo el 31 de marzo de 2021 y término el 29 de abril de 2021, especificando como motivo del rechazo “reposo injustificado”; N° 4-6004229 extendida por un término de 30 días, con fecha de inicio de reposo el 30 de abril de 2021 y término el 29 de mayo de 2021, especificando como motivo del rechazo “reposo injustificado”.

Refieren que se trata de un rechazo sin fundamentos, que se ha limitado a indicar que los reposos no se encuentran justificados, lo que constituye un acto ilegal y arbitrario desde implica que el reposo no estaría justificado, sin siquiera haber realizado un peritaje previo.

La conclusión de la recurrida se basa en que los informes médicos aportados son insuficientes y no permiten establecer el rol terapéutico de extensión del reposo ni incapacidad laboral temporal más allá de las licencias médicas previamente ya autorizadas, que alcanza a 145 días. El acto ilegal y arbitrario también carece de fundamento, limitándose a indicar que el reposo no se encuentra justificado. Se prescinde de las conclusiones del médico tratante y no se indican las razones o fundamentos y así no se establece la incapacidad laboral, sin dar razón y fundamento de la decisión.

De esta manera, tanto por la ausencia de justificación, como por no haber sometido al paciente a nuevos exámenes, debió detallarse con mayor rigurosidad antes de resolver el asunto en sede administrativa, diligencias imprescindibles para objetivar el diagnóstico y no dejarlo sujeto a la mera discrecionalidad de los entes recurridos con la subsecuente falta de pago de las licencias médicas correspondientes.

Por todo lo anterior, viéndose afectadas las garantías constitucionales establecidas en los N° 1 y N° 24 del artículo 24



de la Constitución Política de la República, piden se declare que los actos de la recurrida importan violación de las garantías constitucionales señaladas o en subsidio, de otra que esta Corte estime del caso, y se adopten las medidas que en el recurso se explicitan, con costas.

Informó Sebastián De La Puente Hervé, abogado, en representación de la recurrida la superintendencia de seguridad social, solicitando el rechazo del recurso con costas.

Al efecto, en síntesis se funda primeramente en que se trata de un recurso extemporáneo, por cuanto ha sido interpuesto una vez vencido el plazo de 30 días corridos previsto para hacer valer esta acción de rango constitucional. Precisa que el recurrente ejerció esta acción constitucional con fecha 9 de noviembre de 2021, y ya tenía conocimiento cierto de los rechazos dispuestos por la Compin de los formularios en comento desde meses antes. En efecto, en virtud de la presentación de fecha 3 de septiembre de 2021 el Sr. Arriaza acompañó los antecedentes sobre los rechazos de las licencias reclamadas, consta que los mencionados formularios fueron rechazados previamente por la señalada Compin e Isapre, con conocimiento del Sr. Arriaza, en una fecha anterior a la de su presentación ante la Superintendencia recurrida. Cita al efecto jurisprudencia.

En subsidio de lo anterior, alega la improcedencia de la acción de protección en materias de Seguridad Social, fundado en que no es admisible accionar de protección, dado que el propio artículo 20 de la Constitución Política no lo admite respecto de esa garantía constitucional, consagrada en el N° 18, del artículo 19 de la Carta Fundamental, sin perjuicio, de que el legislador contempló un amplio y completo sistema de protección



a nivel legal y reglamentario para la debida protección del Derecho a la Seguridad Social.

Finalmente, en cuanto al fondo, se refiere al marco normativo que rige una situación como la que se aduce, y expone que a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde cumplir el mandato constitucional impuesto al Estado, en orden de supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social. De conformidad a los artículos 2º, 3º 27 y 38 de la Ley N° 16.395, refiere en detalle las funciones esenciales de la Superintendencia de Seguridad Social. En la especie, se trata las licencias N° 6004229-2; N° 5666319; y N° 4-5098672, rechazadas por cuanto se trata de antecedentes en que la información es muy insuficiente. No se describe detalle de esquema farmacológico y sus ajustes temporales, ni evaluación evolutiva de funcionalidad. No hay derivación a psiquiatra pese a largo tiempo de emisión ni a psicoterapia. Sin argumentos que sostengan el rol terapéutico de extensión del reposo.

De esta manera, señala, en el caso del recurrente Sr. Arriaza, su derecho a licencia médica no reúne la condición de derecho preexistente e indubitado, y tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias médicas reclamadas pues respecto de las licencias reclamadas, el dictamen impugnado de arbitrariedad contiene los argumentos en base a los que emite su conclusión, los cuales están en armonía con los antecedentes que constan en el respectivo expediente administrativo, en cuyo mérito resolvió esta Superintendencia previo estudio de los antecedentes médicos del caso.

Por lo dicho, no ha existido vulneración ni amenaza del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la



protección de la salud, ni se ha vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente, como tampoco ningún otro derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso de protección, con costas.

Además se informó por parte de la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., señalando que en cuanto a la Licencia médica N°3-5098672, esta licencia se encuentra autorizada por la Isapre, con derecho al subsidio respectivo, fue pagada con fecha 20 de septiembre de 2021, como lo acredita en el Histórico de Subsidios Pagados acompañado por dicha parte; Licencia médica N°3-5666319, fecha de inicio de reposo el 31 de marzo de 2021. Fue rechazada por la Contraloría Médica de la Isapre. COMPIN, a través de la Resolución Exenta N° 85-21-002990, mantiene el rechazo indicado por esta Isapre, la SUSESO, mediante Resolución Exenta N° N° R-01-UME-147281-2021, confirma el rechazo de esta licencia médica; Licencia médica N°3-6004229, fecha inicio de reposo el 30 de abril de 2021. Fue rechazada por la Contraloría Médica de la Isapre, COMPIN, a través de la Resolución Exenta N° 85-21-004009, mantiene el rechazo indicado por esta Isapre, SUSESO, mediante Resolución Exenta N° N° R-01-UME-147281-2021, confirma el rechazo de esta licencia médica.

En cuanto al rechazo de las licencias médicas rechazadas, la Contraloría Médica, al estudiar las licencias médicas presentadas, pudo corroborar que no existían, a esa fecha, antecedentes clínicos de la especialidad que respaldasen las licencias médicas presentadas.

De esta manera, concluye que no se justifica reposo solicitado de las licencias médicas N°3-5666319 y 3-6004229, por no contar con evidencia que justifique el reposo indicado.



Informó del mismo modo COMPIN Regional Bío Bío, señalando en lo que respecta a la Licencia Médica N° 4-5098672, que dicha institución mediante las resoluciones exentas N° 85-21-001350 de 22 de febrero de 2021; N° 85-21-001367, de la misma fecha y N° 85-21-002138, de 17 de marzo de 2021, se ratificó la decisión de la Isapre, rechaza reclamo y rechaza recurso de reposición.

Licencia Médica N° 4-5566319, dicha institución mediante las resoluciones exentas N° 85-21-002990 de 13 de abril de 2021; N° 85-21-005352, de la 30 de junio de 2021 y N° 85-21-007080, de 06 de agosto de 2021, se ratificó la decisión de la Isapre, rechaza reclamo y rechaza recurso de reposición. Licencia Médica N° 4-6004229, dicha institución mediante las resoluciones exentas N° 85-21-004009 de 17 de mayo de 2021, N° 85-21-005347, de la 30 de junio de 2021 y N° 85-21-007285, de 10 de agosto de 2021, se ratificó la decisión de la Isapre, se rechaza reclamo y rechaza recurso de reposición.

Todo lo anterior, se acuerdo a lo establecido en los artículos 3° y 4° del DS N° 7/13; artículo 21 del DS N° 3/84, y artículo 3° de la ley N° 20.584. Se acompañó copia del expediente administrativo del usuario

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u

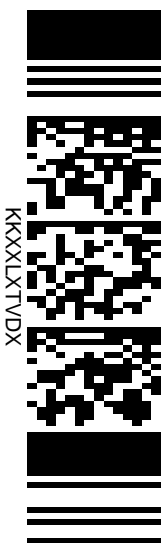


omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Que el acto que en la especie se estima ilegal y arbitrario, según la recurrente consiste en el rechazo de licencias médicas números N° 4-6004229. N° 4-5666319 y N° 4-5098672, con lo cual por la recurrida se pretendería impedir el ejercicio de su derecho a tomar licencias médicas con pago del respectivo subsidio por su prestador de salud, con lo que se vulneran o amenazan sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N° 1 y N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, la integridad física y psíquica del afectado y su derecho de propiedad.

TERCERO: Que como primera cuestión, cabe consignar que de los antecedentes aportados aparece que la primera de las licencias médicas que se aducen, esto es, la N° 4-5098672, aparece autorizada por la Isapre Nueva Mas Vida, con derecho al subsidio respectivo, y pagada por la misma Isapre con fecha con fecha 20 de septiembre de 2021, razón por la cual a su respecto corresponde el rechazo del recurso de protección presentado, al ser erróneos o inexactos los supuestos en que a su respecto



descansa, como lo observa la respectiva Isapre al informar sobre la materia.

CUARTO: Que en relación a los puntos controvertidos, la recurrida SUSESO ha planteado la extemporaneidad del recurso de protección atendido que el Sr. Arriaza, recurrió ante la Superintendencia mediante presentación de 03 de septiembre de 2021, y se concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas N° 4-5666319 y N° 6004229-2 no se encontraba justificado, mediante Resolución Exenta N° N° R-01-UME-147281-2021 de 31 de Octubre de 2021.

En estas condiciones, consta que el recurrente estaba en conocimiento de del rechazo de las licencias reclamadas a lo menos el 03 de septiembre de 2021, fecha en la cual recurre a la SUSESO, presentando el recurso el 09 de noviembre de 2021, con lo que no cabe sino concluir que respecto de las licencias antes singularizadas el recurso ha sido presentado una vez transcurrido el plazo de treinta días establecido en el auto acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, razón por la cual será declarado así.

Sobre este punto, analizados los antecedentes del proceso, se concluye que el acto que por la recurrente se estima ilegal o arbitrario y contra el cual se dirige la acción constitucional es precisamente la Resolución Exenta N° N° R-01-UME-147281-2021 de 31 de Octubre de 2021, con lo que, al ser presentado el recurso el 09 de noviembre de 2021, lo ha sido dentro del plazo establecido por al auto acordado señalado para tales efectos, con lo que la alegación de extemporaneidad ha de ser rechazada.

QUINTO: Que en cuanto a la alegación de la recurrida en orden a que los hechos descritos en el recurso se refieren a la garantía establecida en el numeral 18° del artículo 19 de la



Constitución Política de la Republica, esto es, al derecho a la seguridad social, excluido de la acción de protección, cabe destacar que la presente acción se sostiene en los numerales 1 y 24 de la citada norma de la Carta Fundamental, expresamente protegidos por la acción tutelar impetrada.

Con lo anterior, atendidos los argumentos esgrimidos, se desestimara la alegación de improcedencia planteada por la recurrida.

SEXTO: Que en cuanto al fondo, y específicamente en relación a las licencias N° 4-5666319 y N° 4-6004229, la parte recurrida, ha manifestado que para rechazar las licencias, se tuvo como fundamento que no existen antecedentes médicos que respalden la prolongación del reposo al periodo previamente autorizado, al no haber aportado antecedentes el recurrente, que justifiquen debidamente las licencias presentadas. En efecto, se trata de antecedentes en que la información es insuficiente pues no se describe detalle de esquema farmacológico y ajustes temporales, ni evaluación evolutiva de funcionalidad; sin derivación a psiquiatra pese a largo tiempo de emisión, ni a psicoterapia, sin que existan argumentos que sostengan el rol terapéutico de extensión del reposo

SEPTIMO: Que en relación a los argumentos expuestos por la Superintendencia recurrida, el artículo 16 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, que se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 3, del Ministerio de Salud, de 1984, señala que en caso de rechazo de una licencia, la resolución o pronunciamiento respectivo debe, en lo pertinente, dejar constancia de los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida.



Del mismo modo, el artículo 11 de la ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra el principio de imparcialidad que rige los procedimientos administrativos, prescribiendo que *“la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”*, y los *“hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio”*, norma que es complementada por los artículos 40 inciso final y 41 inciso cuarto de la misma ley,

OCTAVO: Que de esta manera, el órgano del Estado actuante debe fundamentar suficientemente su decisión, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, explicitando al solicitante el porqué del acto, su sustento material y las normas jurídicas aplicables a la situación que debe resolver.

Por lo anterior, los actos administrativos recurridos, consistentes en las resoluciones que rechazan las licencias ya indicadas, carecen de la fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico, en la medida que las decisiones de la COMPIN, solo se asientan en que *“los antecedentes no justifican la prolongación del reposo”*, en circunstancias que dichos antecedentes, pueden obtenerse conforme al artículo 21 del Reglamento ya indicado, pues el órgano recurrido cuenta con facultades oficiosas para decretar medidas para lograr un mejor acierto de su decisión, disponer peritajes o exámenes y requerir antecedentes, precisamente en este caso en acudir a un elemento de convicción que otorgue mayor razonabilidad a la decisión administrativa, máxime cuando en la especie se aprecian



licencias que han sido autorizadas en relación al recurrente, en forma previa y posterior a aquellas que motivan la presentación de la acción cautelar.

Este actuar vulnera el derecho de propiedad de la recurrente, consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, dado que tal rechazo implica la imposibilidad de recibir el subsidio que correspondía por el tiempo no trabajado, lo que obviamente afecta su patrimonio.

NOVENO: Que, en las circunstancias apuntadas, habiendo quedado de manifiesto la concurrencia de un acto arbitrario que afecta los derechos constitucionales de la recurrente, la protección que se solicita mediante la presente acción cautelar ha de ser otorgada, del modo que a continuación se dispone.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.-QUE SE RECHAZA la alegación de extemporaneidad planteada por la parte recurrida.

II.-QUE SE RECHAZA la alegación de improcedencia del recurso presentada por la parte recurrida.

III.-QUE SE RECHAZA el recurso de protección en cuanto se refiere a la licencia N° 4-5098672.-

IV.- QUE SE ACOGE, sin costas, el mismo recurso de protección en relación a las licencias médicas N° 4-6004229-2; y N° 4-5666319, solo en cuanto se deja sin efecto el rechazo de las mismas a que se refiere la Resolución Exenta N° N° R-01-UME-147281-2021, debiendo la recurrida **SUSESO** ordenar la práctica por la **COMPIN** respectiva, de un peritaje médico al recurrente,



que se pronuncie acerca de las patologías de que se trata y de una eventual necesidad de reposo, luego de lo cual la **COMPIN** indicada deberá pronunciarse nuevamente acerca de la aceptación o rechazo de las referidas licencias, debiendo expresar en detalle las razones que asienten la decisión que oportunamente se adopte.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje.

N°Protección-13022-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Claudio Gutierrez G., Ministro Gonzalo Rojas M. y Abogado Integrante Carlos Rodrigo Alvarez C. Concepcion, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.